

Con fecha 15 de abril de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), que se registró con el número **00001-00103607**. En fecha 16 de abril de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Se reproduce a continuación el contenido literal de la solicitud presentada por D. XXXXXXXXXX:

"Se solicita acceso a toda la normativa, reglamentos y órdenes dictadas por Adif, Adif AV o el Ministerio de Transportes relativos al procedimiento que regula la puesta en marcha y el funcionamiento de los controles de seguridad situados en estaciones ferroviarias"

En observancia de la Ley 19/2013, se resuelve:

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, procede declarar, con la debida justificación y motivación, la limitación al derecho de acceso por concurrir causa de pleno derecho, conforme a los fundamentos jurídicos del cuerpo legal mencionado.

En primer lugar, y tras el análisis sustantivo de la solicitud formulada, procede destacar que la jurisprudencia del **Tribunal Constitucional** ha reconocido expresamente que **la seguridad pública se encuentra comprendida dentro del concepto más amplio de seguridad nacional**. Así, en pronunciamientos como las **Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC) 33/1982, de 5 de mayo, y 154/2005, de 9 de junio**, se ha definido la seguridad pública como *"la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano"*. Esta configuración doctrinal permite encuadrar dicha materia dentro del ámbito de protección previsto en el artículo 14.1, letras a) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que contempla la posibilidad de limitar el derecho de acceso cuando su ejercicio pueda suponer un perjuicio para intereses superiores, entre ellos, la seguridad nacional y la seguridad pública.

Esta interpretación jurisprudencial constituye un criterio orientador para las motivaciones que se exponen a continuación, en tanto fundamenta jurídicamente la procedencia de aplicar el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 al

presente supuesto, al concurrir circunstancias que afectan de forma conjunta a los conceptos jurídicos mencionados previamente.

En apoyo de esta tesis, la **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo**, de protección de la seguridad ciudadana, en su Exposición de Motivos establece que **su finalidad es la protección de personas y bienes**, así como el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, a través de un conjunto plural de actuaciones de diversa índole orientadas a la salvaguarda del bien jurídico protegido. A su vez, el **artículo 26 de la precitada Ley Orgánica 4/2015**, obliga a adoptar medidas de seguridad en determinados establecimientos e instalaciones, precisando al respecto:

*"Reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en la legislación de seguridad privada, en la de infraestructuras críticas o en otra normativa sectorial, **podrá establecerse la necesidad de adoptar medidas de seguridad en** establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las **infraestructuras críticas**, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables".*

En este marco, tanto ADIF como ADIF AV han sido designadas como operadores críticos en los Subsectores de Transporte Ferroviario y Transporte Urbano Metropolitano, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. En su calidad de gestores de infraestructuras estratégicas esenciales para el funcionamiento de servicios públicos fundamentales, ambas entidades están sujetas a planes y medidas de protección específicos, cuya finalidad es garantizar la continuidad operativa frente a amenazas que comprometan la seguridad del sistema ferroviario.

En esta misma línea, el **artículo 23.1.e)** de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, atribuye a los administradores generales de infraestructuras ferroviarias funciones específicas de *administración, control, vigilancia e inspección sobre las infraestructuras, las zonas de protección y la circulación ferroviaria*, confiriéndoles competencias de policía administrativa especializada. A mayor abundamiento, el **apartado 4** del citado artículo habilita a ADIF a "**actuar con autonomía de gestión dentro del marco de sus estatutos, siempre con sujeción al interés público, la seguridad de los usuarios y la eficiencia del sistema ferroviario**", lo que legitima su capacidad para dictar protocolos internos y normativas técnicas relativas a los controles de seguridad en estaciones.

A la luz de lo anterior, resulta evidente que las entidades públicas empresariales destinatarias de la solicitud ostentan plena competencia para la elaboración, desarrollo y ejecución de normativa interna en materia de seguridad ferroviaria. Asimismo, debe resaltarse que **la información solicitada reviste carácter confidencial, por cuanto integra documentos operativos que contienen procedimientos de vigilancia, control de accesos, planes de contingencia y otras medidas estratégicas de protección**, estando en poder exclusivamente de la entidad, de las administraciones competentes y de los operadores ferroviarios.

Su divulgación, en consecuencia, **podría comprometer de forma grave la eficacia de dichos mecanismos**, generando un riesgo cierto, concreto y suficientemente probable para la seguridad nacional y la seguridad pública. De hecho, el contenido objeto de solicitud versa sobre protocolos internos implantados en las estaciones ferroviarias, lo cual, en tanto incide directamente en el diseño y operativa de los dispositivos de seguridad, no puede ser compartido públicamente sin menoscabar la finalidad protectora que los justifica. La revelación de información sensible relativa a la operativa de infraestructuras estratégicas puede suponer un grave perjuicio para la seguridad pública, al posibilitar su uso indebido por actores malintencionados y afectar a la eficacia de los mecanismos de **prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios**, límite al derecho de acceso recogido en la **letra e)** del **artículo 14 Ley 19/2013**.

El acceso por terceros no autorizados a esta información podría facilitar el diseño de acciones hostiles o delictivas, comprometiendo la integridad de las infraestructuras, dificultando las labores preventivas y de investigación de las autoridades competentes, y poniendo en riesgo a los usuarios del transporte ferroviario.

Por tanto, de conformidad con el principio de proporcionalidad que debe regir la ponderación entre el derecho de acceso y los intereses constitucionalmente protegidos, procede denegar el acceso solicitado, al concurrir las causas legítimas de restricción previstas por la ley que justifican la prevalencia del interés superior de la seguridad pública y nacional sobre el interés individual de acceso a la información, entendiéndose realizados y probados tanto el test de daño como el de ponderación, afectando el límite del artículo 14 a la totalidad de la información solicitada.

En definitiva, la solicitud formulada debe ser objeto de denegación por concurrir límites legalmente previstos al derecho de acceso, en atención a la necesidad de preservar la seguridad nacional, la seguridad pública, la prevención de ilícitos penales y la protección de infraestructuras críticas

estratégicas, todo lo cual constituye un interés prevalente frente al derecho a la información invocado en el presente expediente.

Si el solicitante lo considera oportuno, podrá acceder a la información relativa a la seguridad y acceso a las zonas de embarque que ADIF tiene publicada en su web a través del siguiente enlace:

<https://www.adif.es/informacion-al-usuario/estaciones>

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

Firmado electrónicamente por: 
10.06.2025 21:23:42 CEST

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO